



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 914/2020



EXP. N.º 03639-2018-PA/TC

LAMBAYEQUE

LUIS ENRIQUE MIRANDA ORUÉ

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de agosto de 2019, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez, Espinosa-Saldaña Barrera y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia, con los fundamentos de voto de los magistrados Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Ferrero Costa, y con el voto singular del magistrado Blume Fortini, que se agregan.

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Enrique Miranda Orué contra la resolución de fojas 192, de fecha 24 de julio de 2018, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 22 de enero de 2017 el recurrente interpuso demanda de amparo contra el Ministerio del Interior y la Dirección General de la Policía Nacional del Perú, a fin de que se declare nula y sin efecto legal la Resolución Ministerial 1830-2017-IN, de fecha 30 de diciembre de 2017, que dispuso pasarlo de la situación de actividad a la de retiro por la causal de renovación de cuadros; y, en consecuencia, se disponga su reincorporación inmediata al servicio activo como mayor de armas de la Policía Nacional Perú (PNP), el reconocimiento del tiempo de permanencia en la situación de retiro como tiempo de servicios reales y efectivos prestados al Estado para efectos pensionarios y tiempo de servicios, la inclusión en el escalafón de mayores de la PNP, considerando el tiempo de retiro como tiempo laborado e ininterrumpido para efectos de reconocimiento de la antigüedad para el proceso de ascenso por concurso del año 2018.

Manifiesta contar con 23 años de servicios reales y efectivos en la PNP; sin embargo, mediante una constancia de enterado, se le comunicó de su pase de la situación de actividad a la de retiro. Alega la vulneración de sus derechos constitucionales a la dignidad y al libre desarrollo, al honor, a la igualdad ante la ley, al trabajo, a la igualdad de oportunidades sin discriminación, y al debido proceso, en su manifestación del derecho a la motivación de las resoluciones.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03639-2018-PA/TC

LAMBAYEQUE

LUIS ENRIQUE MIRANDA ORUÉ

El Sexto Juzgado Especializado Civil de Chiclayo, con fecha 29 de enero de 2018, declaró improcedente la demanda de amparo por estimar que la supuesta infracción de los derechos constitucionales que señala el demandante no es factible de analizarla en sede constitucional, sino mediante el proceso contencioso administrativo, por lo que resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 5, inciso 2, del Código Procesal Constitucional.

La Sala Superior revisora confirmó la apelada por considerar que la controversia se encuentra dirigida a cuestionar una resolución administrativa que dispone el pase a retiro de un servidor público y existe una vía procedimental igualmente satisfactoria para la protección de los derechos constitucionales alegados del actor, tal como es el proceso contencioso administrativo.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. En el presente caso, la parte demandante solicita que se declare inaplicable la Resolución Suprema 1830-2017-IN/PNP, de fecha 30 de diciembre de 2017, que dispuso su pase a la situación de retiro por la causal de renovación; y que, en consecuencia, se disponga su reincorporación al servicio activo en la clase y en el grado que le corresponde (mayor de la PNP). Ello se debe a que considera que, con dicha resolución, se estaría afectando esencialmente su derecho al debido proceso, en su vertiente de motivación de resoluciones; pues no justifica la decisión adoptada.
2. Al respecto, debe evaluarse si lo pretendido en la demanda corresponde ser dilucidado en una vía diferente a la constitucional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5, inciso 2, del Código Procesal Constitucional.

### Sobre el régimen laboral del recurrente

3. En el presente caso, resulta necesario determinar el régimen laboral al cual habría estado sujeto el demandante al prestar servicios para la Policía Nacional del Perú (PNP). Previamente, es necesario señalar que existen diversos regímenes laborales de contratación en las entidades del Estado, entre generales y especiales. Con relación a los primeros, tenemos cuando menos dos regímenes laborales —alrededor de los cuales giran otros más específicos—: los regulados por el Decreto Legislativo 276 y el TUO del Decreto Legislativo 728, aprobado mediante Decreto Supremo 003-97-TR, denominados Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03639-2018-PA/TC

LAMBAYEQUE

LUIS ENRIQUE MIRANDA ORUÉ

Remuneraciones del Sector Público, el primero; y el Texto Único Ordenado de la Ley de Fomento del Empleo, el segundo. Respecto a los especiales, se identifican los regulados por la Ley 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República; Ley 23536, que establece las normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los Profesionales de la Salud; Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial; Ley 28359, Ley de Situación Militar de los Oficiales de las Fuerzas Armadas; Decreto Legislativo 1149, Ley de la Carrera y Situación del Personal de la Policía Nacional del Perú (anteriormente regulada por la Ley 28857), entre otros.

4. Con relación a los regímenes laborales especiales, este Tribunal estima que se caracterizan por la especial naturaleza o la particularidad de la prestación del servicio; así, por ejemplo, tenemos la carrera del personal policial, donde todos los oficiales y suboficiales de armas y de servicios en situación de actividad actúan bajo las dos funciones matrices que posee la Policía Nacional del Perú, recogidas en el artículo 166 de la Constitución: (i) la preventiva y (ii) la de investigación del delito bajo la dirección de los órganos jurisdiccionales competentes. Por la primera, la Policía debe a) garantizar, mantener y restablecer el orden interno; b) garantizar el cumplimiento de leyes y la seguridad del patrimonio público y privado; c) vigilar y controlar las fronteras; y d) prestar protección y ayuda a las personas y a la comunidad. Por la segunda, la Policía investiga y combate la delincuencia. Resulta evidente entonces la particularidad que caracteriza la ejecución de dichas funciones, pues únicamente deben ser realizadas por el personal de la Policía atendiendo a su formación, preparación y habilitación constitucional.
5. Ahora bien, en el documento denominado “Reporte de Información Personal (RIPER)” (cfr. fojas 10 a 12 de autos), se advierte que el recurrente ha sido mayor de la Policía Nacional del Perú, con Carné de Identidad Personal 290614; por lo tanto, fue servidor sujeto al régimen laboral público (carrera especial). En consecuencia, su reposición constituye una controversia de derecho laboral público.

#### Sobre el precedente Elgo Ríos

6. En la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano*, el 22 de julio de 2015, este Tribunal estableció los criterios para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 5, inciso 2, del Código Procesal Constitucional. En ese sentido, señala que deben analizarse dos niveles para determinar si la materia controvertida puede revisarse o no en sede constitucional:
  - a) La perspectiva objetiva, corrobora la idoneidad del proceso, bajo la verificación de otros dos subniveles: (a.1) La estructura del proceso,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03639-2018-PA/TC

LAMBAYEQUE

LUIS ENRIQUE MIRANDA ORUÉ

correspondiendo verificar si existe un proceso célere y eficaz que pueda proteger el derecho invocado (estructura idónea) y; (a.2) El tipo de tutela que brinda el proceso, si es que dicho proceso puede satisfacer las pretensiones del demandante de la misma manera que el proceso de amparo (tutela idónea).

- b) La perspectiva subjetiva, centra el análisis en la satisfacción que brinda el proceso, verificando otros dos subniveles: (b.1) La urgencia por la irreparabilidad del derecho afectado, corresponde analizar si la urgencia del caso pone en peligro la reparabilidad del derecho y; (b.2) La urgencia por la magnitud del bien involucrado, si la magnitud del derecho invocado no requiere de una tutela urgente.

#### Análisis del caso concreto

7. En este caso, desde una perspectiva objetiva, tenemos que el Texto Único Ordenado de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, Ley 27584, aprobado por el Decreto Supremo 011-2019-JUS, cuenta con una estructura idónea para acoger la pretensión del demandante, que además se encuentra sujeto al régimen laboral público, y darle tutela adecuada. Es decir, el proceso contencioso administrativo se constituye en una vía célere y eficaz respecto del amparo, donde puede resolverse el caso *iusfundamental* propuesto por el demandante.
8. Por otro lado, atendiendo a una perspectiva subjetiva, en el caso de autos, no se ha acreditado un riesgo de irreparabilidad del derecho en caso se transite la vía ordinaria. De igual manera, tampoco se verifica la necesidad de tutela urgente derivada de la relevancia del derecho en cuestión o de la gravedad del daño que pudiera ocurrir.
9. Resulta conveniente señalar que, en la Nueva Ley Procesal de Trabajo, Ley 29497 —vigente al momento de interposición de la demanda<sup>1</sup>—, se estipula que los juzgados especializados de trabajo son competentes para conocer “[...] en proceso contencioso administrativo conforme a la ley de la materia, las pretensiones originadas en las prestaciones de servicios de carácter personal, de naturaleza laboral, administrativa o de seguridad social, de derecho público; así como las impugnaciones contra actuaciones de la autoridad administrativa de trabajo” (artículo 2, inciso 4); de lo cual se infiere que los jueces de trabajo resultan

<sup>1</sup> De conformidad con la Resolución Administrativa 232-2010-CE-PJ, de fecha 1 de julio de 2010, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial dispuso la implementación de la Ley Procesal de Trabajo 29497 en el distrito judicial de Lambayeque a partir del 2 de noviembre de 2010.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03639-2018-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
LUIS ENRIQUE MIRANDA ORUÉ

competentes para conocer dichas pretensiones empleando la normatividad procesal estatuida en el citado TUO de la Ley 27584.

10. De otro lado, si bien la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC establece reglas procesales en sus fundamentos 18 a 20, es necesario precisar que dichas reglas son aplicables solo a los casos que se encontraban en trámite cuando la precitada sentencia fue publicada en el diario oficial *El Peruano* (22 de julio de 2015), no ocurriendo dicho supuesto en el presente caso, dado que la demanda se interpuso el 21 de octubre de 2016.

#### Cuestión adicional

11. De autos, se puede advertir que la parte demandante invoca la aplicación al caso concreto del criterio jurisprudencial recaído en la sentencia expedida en el Expediente 00090-2004-AA/TC (caso Juan Carlos Callegari Herazo), que habilitaba la vía constitucional del amparo para conocer sobre las controversias vinculadas al pase a retiro por causal de renovación de los miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, y expedir pronunciamientos de fondo; no obstante, dicha sentencia se expidió antes de la vigencia de la Ley 28237, que aprueba el Código Procesal Constitucional, en la que se introduce un cambio legal respecto a las causales de improcedencia de los procesos constitucionales de tutela de derechos fundamentales. En efecto, en el artículo 5, inciso 2, del referido código se estipula que no proceden los procesos constitucionales cuando “[e]xistan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado [...]”.

12. Ahora bien, en el caso Callegari Herazo se fijaron primordialmente criterios materiales en torno a la procedencia del amparo en materia de pases al retiro del personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional por la causal de renovación mediante resolución administrativa, los cuales según juzga esta composición del Tribunal permiten superar el *análisis relevancia iusfundamental*, que exige el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional; pues, *prima facie*, se encontraría comprometido el derecho al debido proceso, en su vertiente de motivación de resoluciones en sede administrativa, temática que conforme ha sido expuesto por este Tribunal en su jurisprudencia es de especial relevancia en la medida en que la motivación suficiente de la actuación administrativa es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de las decisiones administrativas, lo cual se traduce en una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho [sentencias recaídas en los Expedientes 0091-2005-PA/TC, 00294-2005-PA/TC,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03639-2018-PA/TC

LAMBAYEQUE

LUIS ENRIQUE MIRANDA ORUÉ

05514-2005-PA/TC, entre otras]. Sin embargo, dichos criterios resultan insuficientes de cara al *análisis sobre la pertinencia de la vía constitucional*, requerido por el artículo 5, inciso 2, del citado código; pues resulta claro que fueron pensados observando el anterior régimen procesal del amparo que establecía un sistema alternativo y no residual.

13. En efecto, debemos señalar que la vigencia del Código Procesal Constitucional supone un cambio en el régimen legal del proceso de amparo; ya que establece, entre otras cosas, la subsidiariedad para la procedencia de las demandas de amparo y, en esa línea, este Colegiado ha precisado en su jurisprudencia que el amparo residual “[...] ha sido concebido para atender requerimientos de urgencia que tienen que ver con la afectación de derechos directamente comprendidos dentro de la calificación de fundamentales por la Constitución Política del Estado. Por ello si hay una vía efectiva para el tratamiento de la temática propuesta por el demandante, esta no es la excepcional del amparo que, como se dijo, constituye un mecanismo extraordinario” [fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente 04196-2004-AA/TC].

14. Estando a lo expuesto, y con el objeto de estandarizar el análisis sobre la pertinencia de la vía constitucional que exige el citado artículo 5, inciso 2, del Código Procesal Constitucional, este Colegiado dictó reglas establecidas como precedente en los fundamentos 12 a 15 de la sentencia recaída en el Expediente 02383-2013-PA/TC, donde señala que la procedencia de la demanda debe analizarse tanto desde una perspectiva objetiva como de una subjetiva, a efectos de lograr determinar si nos encontramos con una vía ordinaria “igualmente satisfactoria”. Por ello, aplicar dichas reglas al caso de autos no significa desconocer en modo alguno el criterio jurisprudencial desarrollado en la Sentencia 00090-2004-AA/TC, que, como se dijo, sustentan la relevancia *iusfundamental* del caso propuesto. Sin embargo, la vía en la que debe ventilarse no es la del amparo por ser residual.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03639-2018-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
LUIS ENRIQUE MIRANDA ORUÉ

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de conformidad con el artículo 5, inciso 2, del Código Procesal Constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES

RAMOS NÚÑEZ

SARDÓN DE TABOADA

LEDESMA NARVÁEZ

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

FERRERO COSTA

*[Handwritten signatures of the judges: Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez, Espinosa-Saldaña Barrera, Ferrero Costa, and the Ponente]*

*[Large handwritten signature]*

PONENTE MIRANDA CANALES

**Lo que certifico:**

*[Signature]*  
Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03639-2018-PA/TC

LAMBAYEQUE

LUIS ENRIQUE MIRANDA ORUÉ

## FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto de los señores magistrados, emito el presente fundamento de voto sustentado en las siguientes consideraciones:

El recurrente, con fecha 22 de enero de 2017, interpuso demanda de amparo contra el Ministerio del Interior y la Dirección General de la Policía Nacional del Perú, a fin de que se declare nula y sin efecto legal la Resolución Ministerial 1830-2017-IN, de fecha 30 de diciembre de 2017, que dispuso pasarlo de la situación de actividad a la de retiro por la causal de renovación de cuadros; y, en consecuencia, se disponga su reincorporación inmediata al servicio activo como mayor de armas de la Policía Nacional Perú (PNP), el reconocimiento del tiempo de permanencia en la situación de retiro como tiempo de servicios reales y efectivos prestados al Estado para efectos pensionarios y tiempo de servicios, la inclusión en el escalafón de mayores de la PNP, considerando el tiempo de retiro como tiempo laborado e ininterrumpido para efectos de reconocimiento de la antigüedad para el proceso de ascenso por concurso del año 2018.

En la sentencia recaída en el Expediente 02383-2013-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de julio de 2015, este Tribunal estableció en el fundamento 15, con carácter de precedente, que una vía ordinaria será “igualmente satisfactoria” a la vía del proceso constitucional de amparo, si en un caso concreto se demuestra, de manera copulativa, el cumplimiento de los siguientes elementos: i) Que la estructura del proceso es idónea para la tutela del derecho; ii) Que la resolución que se fuera a emitir pueda brindar tutela adecuada; iii) Que no existe riesgo de que se produzca irreparabilidad; y, iv) Que no existe necesidad de una tutela urgente derivada de la relevancia del derecho o de la gravedad de las consecuencias.

Como puede verse, desde una perspectiva objetiva, y teniendo en consideración que el actor pertenece al régimen laboral público, el proceso contencioso-administrativo cuenta con una estructura idónea para acoger la pretensión de la parte demandante y darle tutela adecuada. Es decir, el proceso contencioso-administrativo se constituye en una vía célere y eficaz respecto del amparo, donde puede resolverse el caso de derecho fundamental propuesto.

Por otro lado, atendiendo a una perspectiva subjetiva, en el caso de autos no se ha acreditado un riesgo de irreparabilidad del derecho en caso de que se transite la vía ordinaria. Tampoco se verifica la necesidad de tutela urgente derivada de la relevancia de los derechos en cuestión o de la gravedad del daño que podría ocurrir.





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03639-2018-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
LUIS ENRIQUE MIRANDA ORUÉ

En consecuencia, para resolver la controversia, existe una vía igualmente satisfactoria que es el proceso contencioso-administrativo.

Por todos estos argumentos, estimo que debe declararse **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo, de conformidad con el artículo 5, inciso 2, del Código Procesal Constitucional.

S.

LEDESMA NARVÁEZ

**Lo que certifico:**

.....  
**Flavio Reátegui Apaza**  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03639-2018-PA/TC

LAMBAYEQUE

LUIS ENRIQUE MIRANDA ORUE

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Coincidimos con lo resuelto en la sentencia emitida en el presente proceso de amparo, que declara **IMPROCEDENTE** la demanda autos en aplicación a lo dispuesto en el artículo 5, inciso 2, del Código Procesal Constitucional.

En tal sentido, debemos mencionar que si bien anteriormente emitimos pronunciamiento sobre el fondo en asuntos relacionados con el pase al retiro del personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, hemos reconsiderado nuestra posición luego de concluir que el proceso contencioso administrativo es una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria al proceso de amparo, para este tipo de controversias.

S.

FERRERO COSTA

**Lo que certifico:**

.....  
**Flavio Reátegui Apaza**  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03639-2018-PA/TC

LAMBAYEQUE

LUIS ENRIQUE MIRANDA ORUÉ

## FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Si bien estoy de acuerdo con el fallo de la sentencia expedida en autos, discrepo de su fundamentación.

A mi entender, el derecho al trabajo consagrado por el artículo 22 de la Constitución no incluye la reposición. Como señalé en el voto singular que emití en el Expediente 05057-2013-PA/TC, Precedente Huatuco Huatuco, el derecho al trabajo

debe ser entendido como *la posibilidad de acceder libremente al mercado laboral o a desarrollar la actividad económica que uno quiera, dentro de los límites que la ley establece por razones de orden público*. Solo esta interpretación es consistente con las libertades de contratación y trabajo consagradas en el artículo 2º, incisos 14 y 15; la libertad de empresa establecida en el artículo 59º; y, la visión dinámica del proceso económico contenida en el artículo 61º de la Constitución.

Así, cuando el artículo 27 de la Constitución de 1993 establece que “la ley otorga al trabajador protección adecuada contra el despido arbitrario”, se refiere solo a obtener una indemnización determinada por la ley.

A mi criterio, cuando la Constitución utilizó el adjetivo *arbitrario*, englobó tanto al despido *nulo* como al *injustificado* de los que hablaba el Decreto Legislativo 728, Ley de Fomento del Empleo, de 12 de noviembre de 1991.

Esto es así porque, según el Diccionario de la Lengua Española, *arbitrario* es:

Sujeto a la libre voluntad o al capricho antes que a la ley o a la razón.

Indebidamente, la Ley 26513 —promulgada cuando ya se encontraba vigente la actual Constitución— pretendió equiparar el despido que la Constitución denominó *arbitrario* solo a lo que la versión original del Decreto Legislativo 728 llamó *injustificado*.

Semejante operación normativa implicaba afirmar que el despido *nulo* no puede ser descrito como “sujeto a la libre voluntad o al capricho antes que a la ley o a la razón”, lo que es evidentemente inaceptable.

Más allá de su deficiente lógica, la Ley 26513 tuvo como consecuencia resucitar la reposición como medida de protección frente a un tipo de despido, entregándoles a los jueces poder para forzar la continuidad de una relación de trabajo.

Esta nueva clasificación —que se mantiene en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado mediante Decreto Supremo 003-97-TR— es inconstitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03639-2018-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
LUIS ENRIQUE MIRANDA ORUÉ

Lamentablemente, este error fue ampliado por el Tribunal Constitucional mediante los casos Sindicato Telefónica (2002) y Llanos Huasco (2003), en los que dispuso que correspondía la reposición incluso frente al despido arbitrario.

Al tiempo que extrajo la reposición de la existencia del amparo laboral, Llanos Huasco pretendió que se distinguiera entre el despido nulo, el incausado y el fraudulento. Así, si no convencía, al menos confundiría.

A mi criterio, la proscripción constitucional de la reposición incluye, ciertamente, a los trabajadores del Estado sujetos al Decreto Legislativo 276 o a cualquier otro régimen laboral público.

La Constitución de 1993 evitó cuidadosamente utilizar el término “estabilidad laboral”, con el que tanto su predecesora de 1979 como el Decreto Legislativo 276, de 24 de marzo de 1984, se referían a la reposición.

El derecho a la reposición del régimen de la carrera administrativa no sobrevivió, pues, a la promulgación de la Constitución el 29 de diciembre de 1993. No cambia las cosas que hayan transcurrido casi veinticinco años sin que algunos se percaten de ello.

De otro lado, desde que la sentencia declara la improcedencia de la demanda en virtud de la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC —precedente Elgo Ríos—, me remito al voto singular que suscribí entonces. En él señalé que, en mi opinión, los criterios allí detallados generan un amplio margen de discrecionalidad, en perjuicio de la predictibilidad que requiere el estado de derecho.

Por tanto, considero que la demanda debe declararse **IMPROCEDENTE**, en aplicación del artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

S.

SARDÓN DE TABOADA

**Lo que certifico:**

.....  
**Flavio Reátegui Apaza**  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03639-2018-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
LUIS ENRIQUE MIRANDA ORUÉ

### **VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI EN EL QUE OPINA POR DECLARAR FUNDADA LA DEMANDA Y ORDENARSE LA REPOSICIÓN DEL DEMANDANTE, CONSIDERANDO EL TIEMPO DE SU PERMANENCIA EN LA SITUACIÓN DE RETIRO PARA EFECTOS PENSIONARIOS**

Emito el presente voto en fecha posterior, a fin de expresar, respetuosamente, mi discrepancia con la sentencia de mayoría que resuelve declarar IMPROCEDENTE la demanda, por cuanto, a mi juicio, la demanda debe ser declarada FUNDADA y ordenarse la reposición del demandante, considerando el tiempo de su permanencia en la situación de retiro para efectos pensionarios.

Fundamento el presente voto en las siguientes consideraciones:

1. El recurrente solicita se declare la nulidad o inaplicabilidad de la Resolución Ministerial 1830-2017-IN/PNP, de fecha 30 de diciembre de 2017, que dispuso su pase a retiro por la causal de renovación de cuadros de manera excepcional; y que, por consiguiente, se disponga su reincorporación a la situación de actividad como mayor de armas de la Policía Nacional Perú (PNP), el reconocimiento del tiempo de permanencia en la situación de retiro como tiempo de servicios reales y efectivos prestados al Estado para efectos pensionarios y tiempo de servicios, la inclusión en el escalafón de mayores de la PNP, considerando el tiempo de retiro como tiempo laborado e ininterrumpido para efectos de reconocimiento de la antigüedad para el proceso de ascenso por concurso del año 2018.
2. En el presente caso de la revisión de la Resolución Ministerial 1830-2017-IN/PNP se puede concluir que solo se hace una mención genérica a diversos artículos del Decreto Legislativo 1149 y del Decreto Supremo 016-2013-IN, sin motivar suficientemente las razones que sustentan el pase a retiro del recurrente de manera excepcional. Y es que en dicha resolución se citan únicamente las precitadas disposiciones legales y se hace referencia al acta individual, sin exponer relación directa alguna entre las normas citadas en la resolución impugnada y los hechos, las razones de interés público u otro que sustentarian la medida adoptada de separar al demandante de la Policía Nacional del Perú. De ello se concluye que la Administración, al ejercer su potestad discrecional, ha incurrido en arbitrariedad en tanto que no existe una debida motivación, por lo que se debe concluir que se ha afectado el derecho a la debida motivación de las resoluciones en sede administrativa.
3. Por tanto, corresponde estimar la demanda, al haberse acreditado la violación del derecho a la motivación de las resoluciones en sede administrativa como componente del derecho al debido proceso, así como de los derechos al trabajo, a la igualdad, y al honor y buena reputación del demandante.
4. En tal sentido, a mi juicio, corresponde disponer la nulidad de la Resolución



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 03639-2018-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
LUIS ENRIQUE MIRANDA ORUÉ

Ministerial 1830-2017-IN/PNP, en el extremo que pasa al demandante a la situación de retiro por la causal de renovación, resulta inconstitucional; por lo que, en virtud de la eficacia restitutoria del amparo, corresponde ordenar su reincorporación con el grado que ostentaba cuando fue separado, bajo apercibimiento de que el juez de ejecución imponga las medidas coercitivas previstas en los artículos 22 y 59 del Código Procesal Constitucional. Asimismo, debe reconocerse la antigüedad para efectos pensionarios y de tiempo de servicios.

**Sentido de mi voto**

En tal sentido, mi voto es porque se declare FUNDADA la demanda; y, en consecuencia, NULA la Resolución Ministerial 1830-2017-IN/PNP, en el extremo que pasa a don Luis Enrique Miranda Orué a la situación de retiro por la causal de renovación. Retro trayendo las cosas al estado anterior de la violación de los derechos invocados, corresponde ORDENAR que el Ministerio del Interior reponga al recurrente a la situación de actividad con el grado que ostentaba al momento de su pase al retiro, en un plazo máximo de diez días, y que se le reconozca su tiempo de permanencia en la situación de retiro, como tiempo de servicios reales y efectivos prestados al Estado, a efectos pensionarios y de promoción al grado inmediato superior, bajo apercibimiento de que el juez de ejecución aplique las medidas coercitivas prescritas en los artículos 22 y 59 del Código Procesal Constitucional, con el abono de los costos procesales.

Lima, 2 de marzo de 2021

S.

**BLUME FORTINI**

**Lo que certifico:**

.....  
**Flavio Reátegui Apaza**  
Secretario Relator  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**